



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	15/11/2022
Nº SALIDA	909

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
13.11.22 001905
<b>ENTRADA</b>

**N.I.G:** 28079 29 3 2021 0001388

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO:** 52 /2021

**DEMANDANTE:** Rubén Gómez Rial

Adjunto se remite copia de la Sentencia N.º 355/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de julio de 2022, en recurso interpuesto por D. Rubén Gómez Rial, con entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el día 11 de noviembre de 2022, en relación con el Exp. 369/2020 TAD.

Madrid, 15 de noviembre de 2022  
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo.



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Cuarta**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0001388

### **Procedimiento Ordinario 52/2021**

**Demandante:** D./Dña. RUBEN GOMEZ RIAL  
PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA

**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### **SENTENCIA Nº 355/2022**

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Doña MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCÓN GONZALEZ-ALEGRE

En Madrid, a veinte de julio de dos mil veintidós

Visto por la Sala del margen el **Procedimiento Ordinario nº 52/2021**, promovido a instancia de Dña. Olga María Veiga Silva, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **Don RUBÉN GÓMEZ RIAL**, bajo la dirección letrada de Don Juan Gaisse Fariña, contra la resolución del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE** de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 369/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 28 de noviembre anterior, sobre **censo electoral provisional del estamento de técnicos**; habiendo sido parte demandada el Tribunal Administrativo del Deporte, representado por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia que declare la nulidad de las resoluciones recurridas *“así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP y, en consecuencia, ordene la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, en el que deberá incluirse a Don Rubén Gómez Rial en el estamento de técnicos. Todo ello con imposición de las costas a la Administración recurrida y a la Real Federación Española de Piragüismo.”*.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1294961151323232348657



En la demanda el recurrente, además de la anulación de las resoluciones impugnadas, pretende la retroacción del proceso electoral al momento de confección del censo definitivo, en el que deberá incluirse a Don Rubén Gómez Rial, en el estamento de técnicos. Invoca, como fundamento de su pretensión, la infracción del art. 4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Sostiene que la Junta Electoral aplicó un texto del Reglamento Electoral y sus Anexos distinto del aprobado por la Comisión Delegada y remitido al Consejo Superior de Deportes. Concretamente alteró el Anexo II, incluyendo el calendario de competiciones de la temporada 2018-2019 y superponiendo la leyenda “CANCELADO” en el calendario de la temporada 2019-2020. Como consecuencia de lo anterior, se habría infringido el art. 5 de la citada Orden al referir los requisitos de licencia y participación a las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, en lugar de considerar esa última y la temporada 2020-2021.

Según la demanda, las temporadas comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre (art. 93.6 del Estatuto Orgánico), por lo que, convocadas las elecciones el 16 de noviembre del 2020, el proceso estaba integrado en la temporada 2020-2021, y las temporadas a tener en cuenta eran, en consecuencia, las de 2019-2020 y 2020-2021. Para modificar el criterio de las temporadas a tener en cuenta para entrar en el censo electoral, debía haberse seguido el procedimiento establecido en el apartado 2 de su Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, que contempla la aprobación del Consejo Superior de Deportes. Por tanto, se ha vulnerado el derecho de sufragio reconocido en el artículo 31 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, al haberse incluido en el censo a personas que no tenían derecho a formar parte de él y excluyendo a quienes, en cambio, si reunían los requisitos exigibles.

El Abogado del Estado se opone a la demanda. Tras reproducir el contenido de resoluciones impugnadas, toma como punto de partida que “no resulta controvertido que el recurrente carecía de licencia federativa en la temporada 2018-2019, dado que admite que obtuvo la licencia el 17 de julio de 2020”, para señalar que carece de razón el recurrente cuando alega que la temporada 2018/2019 no computa para ser elector y elegible en el proceso electoral que nos ocupa. Considera que el término de “temporada anterior”, contenido en el art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 16.1 b) del Reglamento Electoral, “ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19”. Añade que “esta interpretación resulta conforme con la finalidad de la norma, dirigida a que los electores y elegibles sean entidades con experiencia deportiva, en sus distintas modalidades”.

## SEGUNDO. - Resolución del caso.

El artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone:

*“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:*

*1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*



En la última de las citadas declarábamos lo que sigue:

“Ha de convenirse con la actora en que se trata de una precisión nueva la cita de la pandemia, si bien en el Anexo II – definitivo – en el calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.

Resulta razonable considerar que el requisito de estar en posesión de la licencia deportiva y de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral perdería su sentido si solo se incluyera como tal la temporada 2019-2020, en que la actividad deportiva, como en general la de toda la sociedad, se vio seriamente ralentizada si no paralizada por un acontecimiento extraordinario como fue la pandemia del COVID, por lo que resulta plenamente respetuosa con el texto de la norma la inclusión de la temporada precedente, la 2018-2019.

Interpretación plenamente válida que no requería que por parte de la RFEP seguir el procedimiento previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:

[...]

*2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.*

Observa la actora que en la temporada 2019-2020 se celebraron dos competiciones en febrero y otras cuatro de carácter internacional no afectadas por la suspensión.

Con no acreditar su participación en ninguna de ellas, no puede apreciarse que por su número se colmaran los requisitos de participación en el proceso electoral”.

Por todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente este recurso.

**TERCERO.** – De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por Don Rubén Gómez Rial contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 369/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral provisional del estamento de técnicos, y, en consecuencia, confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho.





**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Cuarta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2021/0001388

**Procedimiento Ordinario 52/2021**

**De:** D./Dña. RUBEN GOMEZ RIAL

PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA

**Contra:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 20 de julio de 2022

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927252378146124282739

